



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1974-2005-PA/TC 8
JUNÍN
CLAUDIA SORIA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Soria Palomino contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 24 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP (Oficina de Normalización Previsional), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 92225-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de viudez argumentando que no acredita las aportaciones establecidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Sostiene que el artículo mencionado no guarda relación con lo peticionado, pues aquel se refiere a la pensión de invalidez, mas no a la pensión de viudez que solicita, la cual está contemplada en el artículo 51 del citado decreto ley.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de fallecimiento del causante, este no tenía la condición de pensionista de invalidez ni de jubilación, por lo que no le corresponde el otorgamiento de pensión a la demandante; y agrega que no se ha acreditado en autos el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha pensión.

El Juzgado Especializado Civil de La Merced, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria para demostrar sus alegatos.

La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 92225-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de viudez. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d de la citada sentencia, motivo por el cual procede hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 51 del Decreto Ley 19990 dispone que “Se otorgará pensión de sobrevivientes: a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que, de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación; c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 18846; y, d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación [...]”.
4. Mediante la Resolución 92225-2003-ONP/DC/DL 19990, se le denegó la pensión de viudez a la demandante, al no haber acreditado las aportaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, que hacía referencia erróneamente, al otorgamiento de la pensión de invalidez.
5. Sin embargo, aun cuando la norma invocada no haya sido el artículo 51 antes citado, de la revisión de autos se advierte que la demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en dicho artículo, a fin de acceder a la pensión reclamada, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)